



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de febrero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO LEÓN AREIZA ARROYAVE
DEMANDADA:	VÉLEZ Y GUTIÉRREZ INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	05001310500220190076800
ASUNTO:	DECIDE RECURSO

En el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante el día 9 de febrero de 2022 dentro del término dispuesto en el artículo 63 del CPL Y SS presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto interlocutorio de 4 de febrero de 2022, notificado por estados el 7 de febrero de esa misma calenda, mediante el cual se dispuso:

“Tener como indicio grave en contra de la demandada Vélez y Gutiérrez Ingenieros Asociados Ltda. al no dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos de la contestación y se fija fecha de audiencia a llevarse a cabo el día 17 de febrero de 2022 a las 8:30 de la mañana”. (Cursiva fuera de texto)

Sustenta el apoderado judicial:

“las pruebas aportadas e indicadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda no pueden ser decretadas y por ende incorporadas al proceso para su valoración, esto debido a que la parte demandada no subsano en debida forma y dentro del plazo legal correspondiente los requisitos exigidos por el despacho, esto acorde al estipulado en el artículo 31 del CPT Y SS. Como consecuencia de lo antes descrito se debe de dar POR NO CONTESTADA LA DEMANDA significando ello que la contestación a la demanda NO hace parte del proceso judicial en mención. Por ende, todos los pronunciamientos y solicitudes (Pruebas) allí manifestadas no pueden ser tenidos en cuenta por parte del despacho dentro del proceso. Además de lo anterior se tendrá como un indicio grave en contra del demandado la no contestación de la demanda.” (Cursiva fuera de texto)

La demanda se inadmitió para subsanar las siguientes falencias:

1ª. En la contestación de los hechos 1 y 4 si bien se niega la vinculación del demandante por contrato de trabajo, se acepta que se celebró un contrato de prestación de servicios, siendo necesario especifique en la respuesta a dichos hechos la fecha de inicio y de finalización del contrato celebrado y si es acorde con las calendas señaladas, en caso contrario manifestar lo pertinente indicando las fechas exactas.

2ª. No se aportan las pruebas documentales relacionadas, como son: certificado de existencia y representación legal de la demandada, cédula de ciudadanía del representante legal y constancia de pago total de las obligaciones.

Establece el art. 31 del CPT y SS en su parágrafo 3 que *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior*

A su vez, el parágrafo segundo establece que: **PARÁGRAFO 2o.** *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

Tenemos entonces que las consecuencias ya están dadas en la norma y fueron advertidas desde el auto en el que se inadmitió la contestación, así pues; en este caso se advirtió falta de claridad en la contestación respecto de los hechos 1 y 4, indica la norma;

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (negrillas propias).

El segundo punto de inadmisión, en tanto a la ausencia de un documento anunciado, simplemente implica la consecuencia procesal de no valorarse la prueba no allegada en tiempo, pero no puede darse por no contestada la demanda, en tanto cumplió con los requisitos formales del art. 31.

Y la consecuencia adicional de no cumplir con los requerimientos del despacho en los términos indicados, conlleva la consecuencia adicional de

tenerse como indicio grave en su contra, como lo establece el art. 31 del CPT y SS y el art. 241 del CGP.

En consideración a lo anterior, no se accederá a reponer el auto objeto de este recurso.

Ahora bien, solicita el apoderado del demandante, se conceda en subsidio del recurso de reposición el recurso de apelación; sin embargo, el mismo resulta improcedente al no encontrarse en los términos del recurso, enlistado en ninguno de los numerales del artículo 65 del CPL Y SS, por lo que se negará por improcedente.

Por último, en escrito separado el apoderado del demandante, solicita aclarar el auto interlocutorio de 4 de febrero de 2022 señalando:

“ACLARAR, el auto del día cuatro (04) de febrero de 2022, en lo concerniente a diligencia que llevará acabo el despacho el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 8:30 de la mañana, para que indique con exactitud cuales etapas procesales agotara en la diligencia antes aludida”.

Se indica a las partes y sus abogados que la audiencia a llevarse a cabo el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 8:30 de la mañana, es la audiencia del artículo 77 audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del CPL Y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 4 de febrero de 2022, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto interlocutorio del 4 de febrero de 2022.

TERCERO: RATIFICAR la audiencia pública programada para el día diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 8:30 de la mañana, en la que se llevará a cabo audiencia del artículo 77 como la de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPL Y SS.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69719fa36d984661fa24c8086cb19712fe5637ab21fdd7cf0bf8103fbe043716**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**